

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 011

CIR\_CEPS\_011.08

México D.F. a 1º de febrero de 2008

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

## Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Decreto por el que se reforman los diversos por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, y por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora, publicados el 22 de agosto de 2005 y 26 de abril de 2006, respectivamente

## Contenido:

### ARTÍCULO PRIMERO

A.- Se reforman los siguientes artículos del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, publicado el 22 de agosto de 2005:

Texto Anterior	Texto Actual	Comentarios a las modificaciones.
<p>Art. Primero</p> <p>Se permite la importación definitiva de los vehículos automotores usados de transporte de hasta quince pasajeros y de los camiones de capacidad de carga hasta de 4,536 Kg, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.31.04, 8704.31.99 y 8716.10.01, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyo año-modelo sea</p>	<p>Art. Primero</p> <p>Se permite la importación definitiva de los vehículos automotores usados de transporte de hasta quince pasajeros y de los camiones de capacidad de carga hasta de 4,536 Kg, incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02, 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.31.04, 8704.31.99 y 8716.10.01, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyo año-modelo sea de <b>diez años anteriores</b> al año en que se realice la</p>	<p>Se limita la importación de vehículos usados cuyo año modelo sea <b>de 10 anteriores a la fecha de importación</b>, ya que el anterior Decreto permitía que fuera entre 10 y 15 años anteriores.</p> <p>En el penúltimo párrafo, se señala que el SAT señalará en reglas de carácter general el procedimiento para la importación definitiva de vehículos y el documento que ampare el vehículo ya no sólo será el Pedimento, sino también el que determine el SAT mediante reglas, pro lo que debemos esperar a la</p>

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 011

CIR\_CEPS\_011.08

<p>de entre diez y quince años anteriores al año en que se realice la importación, siempre que el Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los Estados Unidos de América, Canadá o México.</p> <p>Se establece un arancel ad-valorem del 10%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos automotores usados a que se refiere este Decreto, sin que se requiera permiso previo de la Secretaría de Economía.</p> <p>La importación definitiva a que se refiere este artículo se realizará mediante pedimento, el cual únicamente podrá amparar un vehículo usado.</p>	<p>importación, siempre que el Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en los Estados Unidos de América, Canadá o México.</p> <p>Se establece un arancel ad-valorem del 10%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos automotores usados a que se refiere este Decreto, sin que se requiera permiso previo de la Secretaría de Economía.</p> <p>La importación definitiva a que se refiere este artículo se realizará <b>conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general, y el documento que acredite dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.</b></p> <p><b>El presente Decreto no será aplicable tratándose de vehículos automotores usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación.</b></p>	<p>Sexta Resolución de modificaciones a las reglas a efecto de verificar este procedimiento</p> <p>Se agrega un último párrafo a efecto de limitar los vehículos con Títulos "Salvage" cuya circulación este prohibida en el país de procedencia.</p>
<p>Artículo Cuarto</p> <p>El impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de automóviles usados conforme al presente Decreto, se efectuará considerando únicamente el margen de comercialización. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá que el margen de comercialización es el 30% del valor del automóvil, adicionado con el impuesto general de importación y de las demás contribuciones, que, en su caso, se paguen por la importación.</p>	<p>Artículo Cuarto</p> <p><b>SE DEROGA</b></p>	<p>En virtud de la parte considerativa de este Decreto, esta eliminación del artículo CUARTO tiene como objeto que el IVA por la importación de vehículos <u>usados se calcule de la misma forma que el IVA que paga por los vehículos producidos o enajenados por primera vez en el país</u>, a efecto de que sea un impuesto equitativo y no se de mayores beneficios en el pago de este impuesto a los vehículos usados importados.</p>
<p>Art. Quinto</p> <p>Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del</p>	<p>Art. Quinto</p> <p>Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley</p>	<p>Se adiciona el término "y demás disposiciones aplicable en la materia" a efecto de obligar a los importadores de vehículos <u>usados a cumplir con las normas mínimas de</u></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 011

CIR\_CEPS\_011.08

<p>Registro Público Vehicular, debiendo presentar copia del pedimento de importación definitiva.</p>	<p>del Registro Público Vehicular y <b>demás disposiciones aplicables en la materia.</b></p>	<p><u>protección al medio ambiente</u>, como lo señala la parte considerativa de este Decreto</p>
<p>Art. Séptimo</p> <p>Se considerará que los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto se encuentran legalmente en el mismo hasta que dichos vehículos se inscriban en el Registro Público Vehicular y obtengan las placas de circulación.</p> <p>La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva, la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectivas o documento equivalente que permita la circulación del vehículo.</p>	<p>Art. Séptimo</p> <p>Se considerará que los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto se encuentran legalmente en el mismo hasta que dichos vehículos se inscriban en el Registro Público Vehicular y obtengan las placas de circulación.</p> <p>La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación <b>definitiva o, en su caso, con el documento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general</b>, con la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectivas o documento equivalente que permita la circulación del vehículo.</p>	<p>Se modifica el segundo párrafo para señalar que la legal estancia de un vehículo usado (importado) también se puede acreditar con el documento que establezca el SAT mediante reglas (antes señalaba sólo pedimento).</p> <p>Esta reforma en concordancia con la reforma del artículo primero antes indicada.</p>
<p>No existía</p>	<p>Se adiciona Art. Décimo Primero</p> <p>Los vehículos importados en forma definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con las disposiciones aplicables para la protección del medio ambiente.”</p>	<p>Se adiciona a efecto de establecer la obligación obligaciones de cumplir con las normas mínimas de protección al medio ambiente.</p>

**B.- Se reforman los siguientes artículos del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora” publicado el 22 de agosto de 2005:**

Texto Anterior	Texto Actual	Comentarios a las modificaciones.
<p>No existía</p>	<p>Art. Décimo Cuarto</p> <p>Los vehículos importados en forma definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con las disposiciones aplicables para la protección del medio</p>	<p>Se adiciona también con el objeto de establecer las obligación de que los importadores de vehículos <u>usados a cumplir con las normas mínimas de protección al medio</u></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 011

CIR\_CEPS\_011.08

	ambiente.”	<u>ambiente</u> , como lo señala la parte considerativa de este Decreto
<p>Artículo Quinto</p> <p>El impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de vehículos usados que se realice al amparo del presente Decreto, se efectuará considerando únicamente el margen de comercialización. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá que el margen de comercialización es del 30% del valor en aduana del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que, en su caso, se paguen por la importación.</p>	<p>Artículo Cuarto</p> <p><b>SE DEROGA</b></p>	<p>Esta eliminación obedece a lo que expone la parte Considerativa de este Decreto, con el objeto de que el IVA por la importación de vehículos <u>usados se calcule de la misma forma que el IVA que paga por los vehículos producidos o enajenados por primera vez en el país</u>,</p>

### Entrada en Vigor:

A los 30 días siguientes a su publicación, es decir el **1º de marzo de 2008**

Se dispone además que los poseedores de vehículos que no puedan ser objeto de importación definitiva conforme al “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se encuentren sujetos a un PAMA, contarán con un plazo que terminará el 31 de marzo de 2008 **para retornarlos al extranjero**

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

[claudia.pena@claa.org.mx](mailto:claudia.pena@claa.org.mx)

[laura.trejo@claa.org.mx](mailto:laura.trejo@claa.org.mx)